



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Señora Jueza: A Despacho Ejecutivo Hipotecario No.2002-336 Juz.4°, para informarle que el apoderado de la parte demandante solicitó embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los ejecutados Ramón Julio Burgos Bolaños y Nelly Esther Suárez de Burgos y memorial de la parte demandada se opuso al decreto de la medida. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024.

El Secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RAD. 08001310300420020033600

Dte.: BANCO AV VILLAS

Ddos.: RAMÓN JULIO BURGOS BOLAÑOS Y NELLY ESTHER SUÁREZ DE BURGOS

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el ejecutante, solicita el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los ejecutados Ramón Julio Burgos Bolaños y Nelly Esther Suárez de Burgos, cuya descripción, cabida y linderos son: UNA CASA DISTINGUIDA CON EL N. 38D-43, JUNTO CON EL SOLAR QUE LA CONTIENE, MARCADO CON EL N. 2A DEL BLOQUE 5. DE LA URBANIZACIÓN LAS MERCEDES EN JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO SITUADO EN LA BANDA OCCIDENTAL DE LA CALLE 76 ENTRE LAS CARRERAS 38D Y 39 QUE MIDE Y LINDA NORESTE 31.83 MTS, LINDA CON LOTE DE PARRISH & CIA LTDA, SUROESTE 30.00 MTS, CON LOTE QUE ES O FUE DE HORTENCIA MEZA DE LUJAN. SURESTE 12.00 MTS, LINDA CON CALLE 76 EN MEDIO, CON LOTE DESTINADO PARA PARQUE NOROESTE, 12.14 MTS, LINDA CON LOTE DE PARRISH & CIA. LTDA., para lo cual allega el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-28682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, por lo que se decretará la cautela invocada, en sujeción a lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P.

En el presente proceso persiste la validez del contrato de mutuo y de hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. No 2342 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA Y 0459 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-28682, la vigencia de la garantía, y la firmeza de la obligación, contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, sin que la emisión de la Resolución No. 0087 del 23 de marzo de 2023 emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos que aceptó la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medidas cautelares y ordenó la inscripción de su cancelación del Art. 64 de la ley 1579 de 2012, en la 041 del 27 de marzo de 2023, afecte su ejecutabilidad ni la garantía hipotecaria. (Art. 2497 C. C.)

En consecuencia se accederá a decretar la medida y no se acogen como plausible la solicitud de la parte demandada que se opuso a la medida cautelar, toda vez que la caducidad del embargo

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





**Consejo Superior de la Judicatura**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

no implica la imposibilidad de continuar el proceso a instancia del acreedor hipotecario, que en el caso de marras posee una obligación clara, expresa y exigible, según la decisiones de la segunda instancia, sin que pueda la aplicación de la ley 1579 de 2012 instrumentalizada para eludir el pago de las obligaciones.

Por lo anterior el, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los ejecutados, Ramón Julio Burgos Bolaños y Nelly Esther Suárez de Burgos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Por secretaria comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos.
3. Reconocer personería al Dr. JIVELIER GARCÍA AGUILERA identificado con CC No. C.C. 92.191.185 de San Pedro Y T. P. No. T.P. 226.527 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y condiciones del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.